



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 645

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación: 2022-00013-00
Demandante: JAMIR ORDOÑEZ GOMEZ CC. 5.228.090
Demandado: OMAR ANTINIMO ZEMANATE ZEMANATE CC. 76.324.057

Timbío Cauca, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, que dispone “ *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

En el presente asunto el señor JAMIR ORDOÑEZ GOMEZ, actuando a través de apoderado Judicial, presenta demanda de resolución de contrato, con la cual pretende, condenar al demandado el señor OMAR ANTINIMO ZEMANATE ZEMANATE, a pagarle el valor correspondiente a la Cláusula penal indicada en la cláusula penal indicada en el contrato en la cláusula sexta por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 3.500.000.00).

Mediante audiencia del 31 de marzo del 2023, se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, a espera que se allegue las correspondientes medidas del predio y los términos en los que se ha llegado entre las partes.

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que las partes deben allegar al proceso los documentos que se soliciten y no encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados, por tanto transcurridos los 30 días sin que la

Parte muestre interés por el presente asunto, se procederá a dar por terminado el presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito artículo 317 numeral 1º

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

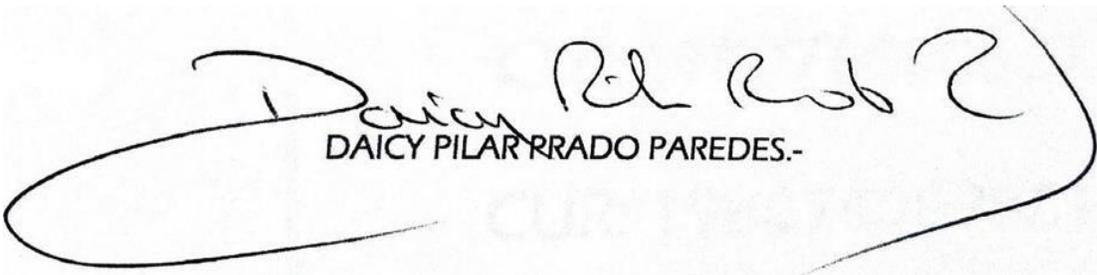
PRIMERO. -. TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, por no cumplir con el requerimiento dado en la audiencia de acuerdo conciliatorio aprobado el 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la demanda decretada en el auto admisorio. Ofíciase a la ORIP de Popayán dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO:- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose, con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 75 del 4 de octubre de 2023